



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.143.020.Familiar

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO, NO OBSTANTE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS O DE IMPULSO PROCESAL DE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL Y EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Cuando una persona sea privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, el Estado debe procurar su derecho al acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aplicar los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a fin de respetar sus derechos fundamentales, entre ellos, a ser tratadas humanamente, en igualdad y sin discriminación, dada su particular situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, en un procedimiento de índole familiar, donde una de las partes se encuentre privada de su libertad, ante la falta de impulso procesal y de agravios, el órgano jurisdiccional debe estudiar oficiosamente sus pretensiones, atendiendo a que la persona se encuentra en una situación de desigualdad real, por el aislamiento en el que se halla, ya que la continuación del trámite procesal instado, no depende propiamente de la misma; por ello, se deben reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que le impidan defender sus intereses. Del mismo modo, cuando en este tipo de asuntos familiares se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes, debe salvaguardarse el interés superior de la niñez, conforme a los artículos 1° párrafo tercero, y 4° párrafos noveno, décimo y undécimo de la Constitución Mexicana, así como 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que compromete a toda autoridad a asegurar la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, máxime que en los procesos familiares puede verse trastocada la relación y comunicación de la familia a la cual aquellos pertenecen, por lo que, atendiendo también a lo señalado por el artículo 7 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, deben salvaguardar el

derecho de protección a la familia, tanto de la persona privada de su libertad, como la de los niños, niñas y adolescentes, previsto por el artículo 4º constitucional.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 472/2020. 25 de noviembre de 2020. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.